RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 11001400302320200028700

I ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **DIANA CAROLINA DIAZ QUINTERO** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE INCOLDA - ICESI.**

II ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte de la parte accionante:

Que el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) presentó derecho de petición ante la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE INCOLDA - ICESI, en el que solicitó: "… *la siguiente información frente al trabajo de grado de la abogada Natalia Bedoya Rendón: 1) Título y subtítulo del trabajo de grado 2) Nombre de la biblioteca donde se encuentra alojada 3) Fecha de publicación, formato, número de páginas y nombres y apellidos de la autora. 4) Signatura topográfica y link de acceso.*"; y, que, a la fecha de presentación de la acción constitucional en boga, no ha obtenido respuesta a su *petitum,* a pesar que mediante comunicado del Ministerio de Educación *"Respuestas a la comunicación 2020-ER-096370*", conminó a la accionada para el efecto.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

El enunciado en el escrito de tutela, esto es, el de petición, consagrado en la Constitución Política Nacional.

3. Actuación surtida

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se requirió a la pasiva a fin de que se manifestara respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional en boga.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE INCOLDA - ICESI, señaló que la señora DIANA CAROLINA DIAZ QUINTERO presentó derecho de petición por tercera vez consecutiva el veintisiete (27) de abril dos mil veinte (2020), pues también los elevó el dieciséis (16) de febrero del año que avanza y el primero (1) de marzo del mismo año; que las peticiones han sido orientadas en un mismo sentido, esto es, solicitando información académica relacionada con la egresada Natalia Bedoya Rendón; que ha contestado de manera oportuna, de fondo, congruente e idónea los requerimientos de la petente; que en respuesta al primer derecho de petición se le indicó que la información solicitada es de naturaleza semiprivada; que no está llamada a verificar la idoneidad profesional de los contratistas del Estado o de la Gobernación del Valle; que atendiendo al segundo derecho de petición, remitió a la accionante un listado, en formato Excel, no solo todas las tesis de grado del periodo indicado, sino los títulos de los trabajos, iniciales de los autores, fecha de aprobación, fecha de publicación, idioma, descripción fisica, tipo de publicación, materia, área, número de clasificación en la biblioteca o repositorio institucional, notas, catálogo, código de barras, localización, estado y varios datos más; que intentó despejar todas las dudas en relación al funcionamiento de la línea de formación para la investigación de las mallas curriculares; que en el tercer derecho de petición, la señora Diana adujo que existía una autorización implícita de la señora Bedoya en un video de YouTube, así como que consideraba que lo solicitado era de naturaleza pública y que el derecho a la información implica tener un fácil acceso; que el veintiocho (28) de abril hogaño, brindó respuesta a la solicitud de la petente, en la que le informó que la "*autorización expresa*" exigida en la norma jurídicas, es excluyente de la "*autorización implícita*" y que si bien reconocía el derecho a la libertad de información, este es incompatible con las obligaciones emanadas de la protección de los datos y de la información; que si bien el Ministerio de Educación los conmino a dar respuesta a un requerimiento administrativo, el mismo fue atendido el diecisiete (17) de junio del año en curso; que el derecho a recibir información veraz e imparcial encuentra límites cuando entra en conflicto con otros derechos constitucionales como lo es el derecho a la intimidad, en el que se encuentra inmersa la protección de datos y de la información reservada, privada o semiprivada, y; que la única información que habría podido ser atendida satisfactoriamente, es la relativa al acto de otorgamiento del grado de la egresada Natalia Bedoya y de los aspectos generales referentes a las condiciones académicas que la Institución exige para que sus estudiantes den por superado la asignatura de Proyecto de Grado I y II.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales que le asisten a DIANA CAROLINA DÍAZ QUINTERO, en punto a la falta de respuesta a su derecho de petición de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), conforme previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual tiene acceso toda persona para reclamar en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales en el evento en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley. Esta disposición superior está reproducida en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

DERECHO DE PETICIÓN

2. El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable.

El Constituyente le reconoció a este derecho el carácter de fundamental, y esta Corporación, desde sus mismos inicios ha sido enfática en resaltar, en los siguientes términos, su vital importancia para el ordenamiento jurídico: *"el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la*

habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales"[1].

3. Adicionalmente, ha resaltado la doctrina constitucional que éste es exigible de manera inmediata, al no contar con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para conseguir su efectiva protección. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha precisado: *"Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"*[2].

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión[3] debe ser garantizado por toda autoridad pública a la cual haya sido solicitado. Por ello, el mandato constitucional determina que *"**toda persona** tiene derecho a **presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.** El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".* (Negrillas fuera del documento original).

4. En virtud de tal mandato la Corte Constitucional ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de la causa, para determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que su **núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado**, bajo los presupuestos de **oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad**.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido como elementos esenciales de la respuesta al derecho de petición los siguientes: *"**(i) Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen*

---

[1] Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional
[2] Sentencia T-682 de 2017 Corte Constitucional
[3] Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

*disciplinario. (**ii) Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii)Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".*[4]

5. El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares. Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33).

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

6. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas. El artículo 32

---

[4] Sentencia T-044 de 2019 Corte Constitucional.

al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante.

Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud[5]. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

7. Ahora bien, en cuanto al artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, es la expresión legal de la primera regla establecida por la Corte Constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la cual comprende las peticiones presentadas a las entidades privadas que presten un servicio público o desarrollen actividades que comprometan el interés general, dado que de una parte, la norma enuncia de manera enfática a organizaciones privadas que desempeñan esas labores "*las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios"* y de otro lado, esa concepción justifica que además de aplicarse las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, también se le apliquen las especiales, pues como en razón de sus funciones son muy similares a las entidades públicas, es factible que alguna información y documentos sean susceptibles de reserva.

En las hipótesis que regula el artículo 33 el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades

---

[5] En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

8. Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado[6] y atendiendo el parágrafo del artículo en cita[7]. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario[8].

9. En cuanto a la información semiprivada la Corte Constitucional la ha definido como: "*aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principios de la administración de datos personales*"[9].

En ese sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido como características de la información semiprivada, las siguientes: *"(i) su divulgación debe estar conforme con el principio de finalidad que rige el derecho fundamental al hábeas data; (ii) los particulares que no son titulares de tal información solo pueden acceder a ella a través de una orden judicial o administrativa de la autoridad competente en el ejercicio*

---

[6] Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa
[7] Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
[8] Sentencia T-192 de 2007
[9] Sentencia T-114 de 2018

de sus funciones; y (iii) no se rige por las reglas del artículo 74 Superior sobre la reserva de información pública."[10].

CASO EN CONCRETO

10. De cara al asunto, aplicados los anteriores antecedentes jurisprudenciales y legales, se encuentra probado que la señora DIANA CAROLINA DÍAZ QUINTERO presentó derecho de petición ante la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE INCOLDA - ICESI, el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), el cual, fue atendiendo de fondo mediante comunicación del día veintiocho (28) de abril del mismo año, pero de manera negativa, en la que le informó la imposibilidad de suministrar la información solicitada, por ser de carácter semiprivada y que para la el efecto, debía mediar autorización expresa por parte de la titular de la información u orden de la autoridad judicial competente, a partir de la cual se levanten las medidas de protección de la misma.

De donde, prontamente se advierte que no es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado pues de ninguna forma se acreditó la trasgresión del derecho de petición invocado, así como tampoco que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la accionadas y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar su dicho, o que tal trasgresión configure un perjuicio irremediable, pues refulge patente que la información solicitada por la accionante en su derecho de petición adiado el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), es de naturaleza semiprivada, razón por la que la accionada no se encuentra facultada para suministrarla, sin mediar orden judicial.

Luego, no es dable a través del presente mecanismo constitucional ordenar a la demandada en tutela que otorgue a favor de la petente información de ese cariz, no solo porque para su acceso y divulgación cuenta con un grado mínimo de limitación, sino porque brilla por su ausencia probanza alguna que demuestre que la señora Díaz fue autorizada expresamente por la titular de la información para acceder a ella y mucho menos que existe orden judicial para el efecto.

Acá, es útil recordar que, si bien la respuesta al derecho de petición debe ser clara, congruente y de fondo, lo cierto es, que ello no implica que sea favorable. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: "*Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas,* ***sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o***

[10] Sentencia T-238 de 2018 Corte Constitucional

abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivo*s. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma"*[11].

11. Colorario de lo anterior, se negará el amparo constitucional deprecado, tal y como se verá reflejado en la parte resolutiva de esta determinación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **DIANA CAROLINA DIAZ QUINTERO**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

Ahora, y en consideración a que, las actuaciones judiciales y constituciones han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial COVID-19, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con la finalidad de mitigar y contener la grave situación de salud pública que afecta el país por causas de la pandemia y se adoptaron, tal y como que se "[…] *habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia* […]", así mismo, porque el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, tendrá lugar hasta el 15 de julio de 2020, hasta las (00:00 a.m.), se ordena NOTIFICAR la presente

[11] Sentencia T-369 de 2013 Corte Constitucional

determinación a las partes a través de los medios tecnológicos como es el correo electrónico dispuesto por aquellas para efectos de notificación, **la cual se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibido por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 291 del Código General del Proceso.**

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991[12], relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

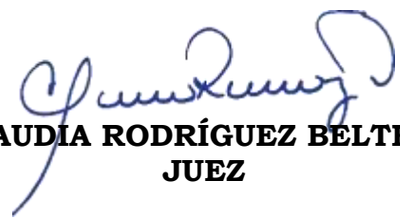

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

MASR

[12] En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.